



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 101 De Miércoles, 27 De Julio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020210080100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Coomeva S.A.	Laboratorios Textiles Sas, Herederos De Mario Velasquez Henao	26/07/2022	Auto Decide - Designar Al Dr. Juan Guillermo Machado Villanueva Como Curador Ad-Litem
08001418902020210080000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Coomeva S.A.	Textiles Prestige S.A.S, Herederos De Mario Velasquez Henao	26/07/2022	Auto Decide - Designar A La Dra. María José Villero Valdeblanquez Como Curadora Ad-Litem
08001418902020200054900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Popular Sa	Julia Camargo Gutierrez	26/07/2022	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito
08001418902020200054400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Buenavista li	Sonen Internacional S.A.S	26/07/2022	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito
08001418902020200057900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Ceficar S.A.S	Keiner Perez Bernal	26/07/2022	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito
08001418902020200057500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Colcapital Valores S.A.S	Estela Isabel Menco Betancourt	26/07/2022	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito

Número de Registros: 28

En la fecha miércoles, 27 de julio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

e2ee6bdf-364b-479a-b2ac-1cb7b7e476cb



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 101 De Miércoles, 27 De Julio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020210012900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coocrediangulo	Iraida Rafaela Acevedo Garces, Nicaulis Del Socorro Lugo Madera	26/07/2022	Auto Decide - Niega Solicitud De Seguir Adelante Ejecución
08001418902020220038900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Walberto Jose Diaz Gomez	26/07/2022	Auto Declara Incompetente - Falta De Competencia - Por Secretaría Remítase El Expediente Junto Con Sus Anexos A La Oficina Del Centro De Servicios Judiciales, A Fin De Que Realice El Reparto Del Mismo Ante Los Juzgados Civiles Municipales De Esta Ciudad.
08001418902020220036500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Confyprog	Jairo Gamero Coronel	26/07/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020220036500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Confyprog	Jairo Gamero Coronel	26/07/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 28

En la fecha miércoles, 27 de julio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

e2ee6bdf-364b-479a-b2ac-1cb7b7e476cb



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 101 De Miércoles, 27 De Julio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020200049700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Servicios Asociados Coocredis	Willian Gutierrez Martinez, Gloria Echeverrii	26/07/2022	Auto Decide - Designar Al Dr. José Rafael Salas Parra Curador Ad-Litem De William Gutiérrez Martínez
08001418902020200049700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Servicios Asociados Coocredis	Willian Gutierrez Martinez, Gloria Echeverrii	26/07/2022	Auto Decide - Negar Solicitud De Medida Cautelar
08001418902020220035300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Servicios Varios Coocarbell	Alba Stan Estrada	26/07/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020220035300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Servicios Varios Coocarbell	Alba Stan Estrada	26/07/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020220035200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credititulos S.A. Credi As Y Otro	Augusto Manuel Lopez Cifuentes, Yesid Johan Carrillo Jaraba	26/07/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 28

En la fecha miércoles, 27 de julio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

e2ee6bdf-364b-479a-b2ac-1cb7b7e476cb



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 101 De Miércoles, 27 De Julio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020220035200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credititulos S.A. Credi As Y Otro	Augusto Manuel Lopez Cifuentes, Yesid Johan Carrillo Jaraba	26/07/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020220034500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Eduardo De Jesus Rivaldo Mercado	Luis Sampayo Garcia	26/07/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020220034500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Eduardo De Jesus Rivaldo Mercado	Luis Sampayo Garcia	26/07/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020220037400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Grupo Solucion Futuro Sas	Javier Marimon Ruiz, Luis Guillermo Bertel Alvarez	26/07/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020220037400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Grupo Solucion Futuro Sas	Javier Marimon Ruiz, Luis Guillermo Bertel Alvarez	26/07/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020220036400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jose Luis Coneo Tovar	Marco Cassiani Valdes	26/07/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020220036400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jose Luis Coneo Tovar	Marco Cassiani Valdes	26/07/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 28

En la fecha miércoles, 27 de julio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

e2ee6bdf-364b-479a-b2ac-1cb7b7e476cb



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 101 De Miércoles, 27 De Julio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020200055700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Nehemias Agustin Parodi Galvis	Xiomara Mercedes Coronado Alvarez	26/07/2022	Auto Decide - Requerir A La Oficina De Registro De Instrumentos Públicos De Barranquilla
08001418902020200055700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Nehemias Agustin Parodi Galvis	Xiomara Mercedes Coronado Alvarez	26/07/2022	Auto Decide - Requerir A La Parte Demandante Cumplir Con La Carga Procesal De Gestionar La Diligencia De Notificación Por Aviso Del Auto De Mandamiento De Pago A La Demandada So Pena De Decretar Desistimiento Tácito

Número de Registros: 28

En la fecha miércoles, 27 de julio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

e2ee6bdf-364b-479a-b2ac-1cb7b7e476cb



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 101 De Miércoles, 27 De Julio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020220039000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Paula Andrea Quitian Figueroa	Yesby José Salazar Gómez	26/07/2022	Auto Declara Incompetente - Falta De Competencia - Por Secretaría Remítase El Expediente Junto Con Sus Anexos A La Oficina Del Centro De Servicios Judiciales, A Fin De Que Realice El Reparto Del Mismo Ante Los Juzgados Civiles Municipales De Esta Ciudad
08001418902020200033000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Sociedad Inversiones Bello Crediya Ltda	Rafael Puello Rodríguez, Alberto De Ávila López	26/07/2022	Auto Decide - Designar Al Dr. Harol Mesa Galván Como Curador Ad-Litem De Alberto De Ávila López
08001418902020200060100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Torres De Las Antillas	Compañía Helm	26/07/2022	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito
08001418902020200058100	Otros Procesos	Carmen Natalia Schorboagh Diaz	Yeneire Judith Macias Beleño	26/07/2022	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito

Número de Registros: 28

En la fecha miércoles, 27 de julio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

e2ee6bdf-364b-479a-b2ac-1cb7b7e476cb



**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO**

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 101 De Miércoles, 27 De Julio De 2022



Número de Registros: 28

En la fecha miércoles, 27 de julio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

e2ee6bdf-364b-479a-b2ac-1cb7b7e476cb



**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO**

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 101 De Miércoles, 27 De Julio De 2022



Número de Registros: 28

En la fecha miércoles, 27 de julio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

e2ee6bdf-364b-479a-b2ac-1cb7b7e476cb



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICACIÓN: 08001418902022-00389-00

DEMANDANTE: COOPHUMANA - NIT. 900.528.910 - 1

DEMANDADO: WALBERTO JOSE DIAZ GOMEZ - C.C 6.866.877

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvasse proveer.
Barranquilla, 26 de julio de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTISÉIS (26) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Realizado el estudio de admisibilidad de la presente demanda, encuentra esta agencia judicial que no puede dársele trámite a la misma, por cuanto se carece de competencia, tal y como se pasa a exponer conforme a los siguientes argumentos:

El artículo 25 del Código General del Proceso, al instituir las reglas de competencia de acuerdo con la cuantía establece que son de menor cuantía los procesos que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 40 SMLMV, sin que excedan el equivalente a 150 SMLMV, es decir, para el año 2022 (\$40'000.000); y en lo pertinente al Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019 en su artículo 1, el juzgado fue transformado transitoriamente en el juzgado 20 de pequeñas causas y competencia múltiple, por lo que solo nos es dable conocer de procesos de mínima cuantía.

Ahora bien, el Art. 26 del C.G.P. establece que la cuantía se determinará *“por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”*

Revisada la presente demanda, resulta claro que este Despacho no es competente para conocer de la misma, toda vez que las pretensiones sobrepasan la cuantía que nos corresponde. Fíjese bien que la sumatoria del valor pretendido como capital \$54'317.191 y los intereses corrientes, desde el 30 de septiembre de 2018 hasta el 30 de septiembre de 2021, \$4'062.926; arrojan el valor de \$58'380.117, cantidad que supera la mínima cuantía.

Por otro lado, es sabido que el artículo 90 del C.G.P., dispone que el Juez rechazará de plano la demanda cuando carezca de jurisdicción o competencia y la enviará con sus anexos al que considere competente. Entonces así se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por secretaría remítase el expediente junto con sus anexos a la Oficina del Centro de Servicios Judiciales, a fin de que realice el reparto del mismo ante los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad.

Carrera 44 #38-11 Piso 4
Edificio BANCO POPULAR
Correo Institucional: j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla.





NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ
&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 101 hoy 27 de julio de 2022

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICACIÓN: 08001418902022-00390-00

DEMANDANTE: PAULA ANDREA QUITIAN FIGUEROA - C.C1.010.204.191

DEMANDADO: YESBY JOSÉ SALAZAR GÓMEZ - C.C 1.045.722.622

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvasse proveer.
Barranquilla, 26 de julio de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTISÉIS (26) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Realizado el estudio de admisibilidad de la presente demanda, encuentra esta agencia judicial que no puede dársele trámite a la misma, por cuanto se carece de competencia, tal y como se pasa a exponer conforme a los siguientes argumentos:

El artículo 25 del Código General del Proceso, al instituir las reglas de competencia de acuerdo con la cuantía establece que son de menor cuantía los procesos que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 40 SMLMV, sin que excedan el equivalente a 150 SMLMV, es decir, para el año 2022 (\$40'000.000); y en lo pertinente al Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019 en su artículo 1, el juzgado fue transformado transitoriamente en el juzgado 20 de pequeñas causas y competencia múltiple, por lo que solo nos es dable conocer de procesos de mínima cuantía.

Ahora bien, el Art. 26 del C.G.P. establece que la cuantía se determinará *“por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”*

Revisada la presente demanda, resulta claro que este Despacho no es competente para conocer de la misma, toda vez que las pretensiones sobrepasan la cuantía que nos corresponde. Fíjese bien que la sumatoria del valor pretendido como capital \$45'000.000 y los intereses moratorios, desde el 15 de octubre de 2021 al 30 de abril de 2022, \$7.650.000; arrojan el valor de \$52'650.000, cantidad que supera la mínima cuantía.

Por otro lado, es sabido que el artículo 90 del C.G.P., dispone que el Juez rechazará de plano la demanda cuando carezca de jurisdicción o competencia y la enviará con sus anexos al que considere competente. Entonces así se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por secretaría remítase el expediente junto con sus anexos a la Oficina del Centro de Servicios Judiciales, a fin de que realice el reparto del mismo ante los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ
&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 101 hoy 27 de julio de 2022

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario





REF. PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202021-00801-00

DEMANDANTE: BANCO COOMEVA S.A., NIT 900.406.150-5

DEMANDADO: LABORATORIO TEXTIL S.A.S, NIT. 900.038.843-1, y HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR MARIO VELÁSQUEZ HENAO QUIEN EN VIDA SE IDENTIFICABA CON C.C. N° 8.747.201

INFORME SECRETARIA: Señora Juez: A su despacho el presente proceso, pendiente para nombrarle Curador Ad-Litem a los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR MARIO VELÁSQUEZ HENAO. Sírvase proveer.
Barranquilla, 26 de julio de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTISÉIS (26) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente, se procederá a designarle Curador Ad-Litem a los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR MARIO VELÁSQUEZ HENAO, QUIEN EN VIDA SE IDENTIFICABA CON C.C. N° 8.747.201; dentro del sub-judice, en virtud de lo establecido en el inciso 7° del artículo 108 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Designar al Dr. JUAN GUILLERMO MACHADO VILLANUEVA, identificado con C.C 1.045.740.782 y T.P. 368.740 del C.S.J, como Curador Ad-Litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR MARIO VELÁSQUEZ HENAO, QUIEN EN VIDA SE IDENTIFICABA CON C.C. N° 8.747.201, para que se notifique de la demanda y del auto que libra mandamiento de pago de fecha 29 de noviembre de 2021.

El Curador Ad-Litem puede ser notificado en la dirección electrónica: jyl.asesoresjuridicos@gmail.com y teléfono: 3145832660 - 3017461372, el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Comuníquese en tal sentido.

SEGUNDO: Señalar como gastos del Curador Ad-Litem, la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M.L. (\$250. 000.oo.) los cuales deberán ser cancelados por la parte interesada a órdenes de este Despacho judicial o directamente al Auxiliar y acreditarse el pago en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ
&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 101 hoy 27 de julio de 2022

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario



REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RADICACIÓN: 0800141890202020-00330-00

DEMANDANTE: SOCIEDAD INVERSIONES BELLO CREDIYA LTDA - NIT 900.146.648-1

DEMANDADOS: RAFAEL PUELLO RODRIGUEZ - C.C. No. 7.927.976 y ALBERTO DE AVILA LÓPEZ - C.C. No. 9.077.574

INFORME SECRETARIA: Señora Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que el demandado ALBERTO DE AVILA LÓPEZ, por secretaría se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y no compareció en el término previsto por la ley, pendiente para nombrarle Curador Ad-Litem, Sírvese proveer.
Barranquilla, 26 de julio de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTISÉIS (26) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente, se procederá a designarle Curador Ad-Litem al demandado ALBERTO DE AVILA LÓPEZ, identificado con C.C. No. 9.077.574; dentro del sub-judice, en virtud de lo establecido en el inciso 7° del artículo 108 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Designar al Dr. HAROL MESA GALVAN, identificado con C.C 92.032.030 y T.P. 151.029 del C.S.J, como Curador Ad-Litem de ALBERTO DE AVILA LÓPEZ, identificado con C.C. No. 9.077.574, para que se notifique de la demanda y del auto que libra mandamiento de pago de fecha 19 de octubre de 2020.

El Curador Ad-Litem puede ser notificado en la dirección electrónica: HAROLMESA8@GMAIL.COM y teléfono: 3116960305, el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Comuníquese en tal sentido.

SEGUNDO: Señalar como gastos del Curador Ad-Litem, la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M.L. (\$250.000.00.) los cuales deberán ser cancelados por la parte interesada a órdenes de este Despacho judicial o directamente al Auxiliar y acreditarse el pago en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ

&

Carrera 44 #38-11 Piso 4
Edificio BANCO POPULAR
Correo Institucional: j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla.

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple Distrito Judicial de
Barranquilla-Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal
de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por
anotación en estado No. 101 hoy 27 de julio
de 2022

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario





REF. PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

RADICACIÓN: 0800141890202020-00557-00

DEMANDANTE: NEHEMÍAS AGUSTÍN PARODI GALVIS

DEMANDADO: XIOMARA MERCEDES CORONADO ALVAREZ

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia informándole que la parte demandante solicita requerir a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla para que se pronuncie sobre el embargo del inmueble de propiedad de la demandada XIOMARA MERCEDES CORONADO ALVAREZ decretada en auto de fecha 5 de febrero de 2021. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 26 de julio de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTISÉIS (26) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que la parte demandante, mediante escrito allegado, solicita al Despacho que requiera a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla para que se pronuncie sobre el embargo y secuestro de la cuota parte correspondiente al veinticinco por ciento (25%) del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 040-47119, de propiedad de la demandada XIOMARA MERCEDES CORONADO ALVAREZ, decretado en auto de fecha 5 de febrero de 2021 y comunicada mediante Oficio N° 2020-557 de fecha 12/02/2021. Por tal motivo, este Despacho requerirá a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla para que se pronuncie sobre la anterior medida cautelar.

En consecuencia, este Juzgado

RESUELVE

REQUIÉRASE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla con la finalidad de que se sirva dar estricto cumplimiento a la medida de embargo de la cuota parte correspondiente al veinticinco por ciento (25%) del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 040-47119, de propiedad de la demandada XIOMARA MERCEDES CORONADO ALVAREZ, decretada en auto de fecha de 5 de febrero de 2021 y comunicada mediante Oficio N° 2020-557 de fecha 12/02/2021 o en caso contrario, informe las razones por las cuales no se ha hecho efectiva la medida cautelar. Líbrese el correspondiente oficio.

Notifíquese y cúmplase,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

*DM

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio) antes
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,
ATLANTICO

Por anotación de Estado No. 101 notifico el presente auto.

Barranquilla, 27/07/2022

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaria

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bab3ecf32a5f577c1d9cf695af4571028f409a60b18c36445ba2bcf7129da074**

Documento generado en 26/07/2022 02:59:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF. PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

RADICACIÓN: 08001418902020-00557-00

DEMANDANTE: NEHEMÍAS AGUSTÍN PARODI GALVIS

DEMANDADO: XIOMARA MERCEDES CORONADO ALVAREZ

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se hace necesario requerir a la parte demandante. Sírvese proveer.

Barranquilla, 26 de julio de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTISÉIS (26) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que la parte demandante allegó el día 09/08/2021 la constancia de notificación personal a la parte demandada con resultado positivo. Sin embargo, se encuentra pendiente adelantar la diligencia de notificación por AVISO a la demandada, actuación que compete a la parte interesada, por lo que atendiendo lo previsto en el numeral 1 del artículo 317 del CGP¹, se requerirá a la parte actora proceder de conformidad, so pena de que quede sin efectos la demanda.

En consecuencia se,

RESUELVE

Primero: REQUERIR a la parte demandante cumplir con la carga procesal de gestionar la diligencia de notificación por aviso del auto de mandamiento de pago a la demandada XIOMARA MERCEDES CORONADO ALVAREZ.

Segundo: CONCEDER en consecuencia, para tal efecto un término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, por anotación en estado, so pena de que quede sin efectos la demanda, con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del CGP.

Notifíquese y cúmplase,

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ**

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio) antes
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,
ATLANTICO

Por anotación de Estado No. 101 notifico el presente auto.

Barranquilla, 27/07/2022

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaria

¹ Cuando para el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a Instancia de parte, se requiriera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el Juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78e91857895817c4a57be880d5a65c3ad62ca870da526ba99d9db54f79f7aeab**

Documento generado en 26/07/2022 02:59:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Radicación: 080014189020-2022-00364-00

Demandante: JOSE LUIS CONEO TOVAR, identificado con C.C No. 72.183.769.

Demandado: MARCO CASIANI VALDEZ, identificado con C.C. No. 72.280.321.

INFORME SECRETARIAL: A su despacho señora Juez, el presente proceso que nos correspondió por las formalidades del reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvese proveer.

Barranquilla, 26 de julio de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTISÉIS (26) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Encuentra el Despacho que la presente demanda promovida por JOSE LUIS CONEO TOVAR, a través de endoso en procuración contra MARCO CASIANI VALDEZ, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, el documento presentado como título ejecutivo Letra de Cambio No. 1 de fecha 23 de septiembre de 2020, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 671 del Código de Comercio, lográndose constatar que el mismo presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de los aquí demandados.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permite librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se

R E S U E L V E

1.- Librar mandamiento de pago a favor de JOSE LUIS CONEO TOVAR, identificado con C.C No. 72.183.769, en contra MARCO CASIANI VALDEZ, identificado con C.C. No. 72.280.321, por la siguiente suma de dinero:

- Por la obligación contenida en la letra de Cambio No.1, la suma de CINCO MILLONES DE PESOS M.CTE (\$ 5.000.000, 00) por concepto de capital.
- Más los intereses corrientes desde el 23/09/2020, hasta el 23/09/2021, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- Más los intereses moratorios a partir del 24/09/2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa permitida por la Superintendencia Financiera.
- El pago de las costas y agencias en derecho del proceso.

2.- Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o de acuerdo al artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

3.- Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada de esta providencia, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados- artículo 431 C.G.P., igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinente.



4.- Téngase como endosatario al cobro judicial al doctor FERNANDO MONTAÑO SANTODOMINGO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.720.607 y portador de la tarjeta profesional No. 86.641, del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ
A

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple –Transitoriamente-
Distrito Jicial de Barranquilla
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal
de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por
anotación en estado No. 101 hoy
27/07/2022

Marcelo Andrés Leyes Mora

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b6f4aed71d3be961399a8f1047086bd4b89098bc3fd49e81d2c84e8c6648fa4**

Documento generado en 26/07/2022 02:59:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Radicación: 080014189020-2022-00374-00

Demandante: GRUPO SOLUCIÓN FUTURO S.A.S., identificado con Nit. 900771767-2.

Demandado: LUIS GUILLERMO BERTEL ALVAREZ, identificado con C.C. No. 1.143.383.779 y JAVIER MARIMON RUIZ, identificado con C.C. No. 9.295.642.

INFORME SECRETARIAL: A su despacho señora Juez, el presente proceso que nos correspondió por las formalidades del reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 26 de julio de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTISÉIS (26) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Encuentra el Despacho que la presente demanda promovida por GRUPO SOLUCIÓN FUTURO S.A.S., a través de apoderado judicial contra LUIS GUILLERMO BERTEL ALVAREZ y JAVIER MARIMON RUIZ, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, el documento presentado como título ejecutivo pagará sin número, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 709 del Código de Comercio, lográndose constatar que el mismo presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de los aquí demandados.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permite librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se

R E S U E L V E

1.- Librar mandamiento de pago a favor de GRUPO SOLUCIÓN FUTURO S.A.S., identificado con Nit. 900771767-2, en contra de LUIS GUILLERMO BERTEL ALVAREZ, identificado con C.C. No. 1.143.383.779 y JAVIER MARIMON RUIZ, identificado con C.C. No. 9.295.642, por la siguiente suma de dinero:

- Por la obligación contenida en el pagaré sin número, la suma de DIEZ MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$ 10.351.656 00), por concepto de capital.
- Más los intereses corrientes desde el 24/06/2020, hasta el 06/05/2021, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- Más los intereses moratorios a partir del 07/05/2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa permitida por la Superintendencia Financiera.
- El pago de las costas y agencias en derecho del proceso.

2.- Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o de acuerdo al artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

3.- Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada de esta providencia, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses

Carrera 44 No. 38 - 11, Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo Institucional: j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla.



causados- artículo 431 C.G.P., igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4.- Téngase como apoderado judicial a la doctora ISABEL MARIA BARCENA BARRIOS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.143.328.468 y portadora de la tarjeta profesional No. 203.660, del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ
A

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple –Transitoriamente-
Distrito Judicial de Barranquilla
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal
de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por
anotación en estado No. 101 hoy
27/07/2022

Marcelo Andrés Leyes Mora

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **721d15a5936425be0b336f2b3d53f3d301cad9750ecfd6fb562d39cec7c0704c**

Documento generado en 26/07/2022 02:59:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Radicación: 080014189020-2022-00345-00

Demandante: EDWARD DE JESUS RIVALDO MERCADO, identificado con C.C. No. 72.267.588

Demandado: LUIS EDUARDO SAMPAYO GARCIA, identificado con C.C. No. 1.007.908.763.

INFORME SECRETARIAL: A su despacho señora Juez, el presente proceso que nos correspondió por las formalidades del reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvese proveer.

Barranquilla, 26 de julio de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTISÉIS (26) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Encuentra el Despacho que la presente demanda promovida por EDWARD DE JESUS RIVALDO MERCADO, a través de endoso en procuración contra LUIS EDUARDO SAMPAYO GARCIA, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, el documento presentado como título ejecutivo Letra de Cambio No. LS-002-20, de fecha 13 de diciembre de 2019, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 671 del Código de Comercio, lográndose constatar que el mismo presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del aquí demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permite librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se

R E S U E L V E

1.- Librar mandamiento de pago a favor de EDWARD DE JESUS RIVALDO MERCADO, identificado con C.C. No. 72.267.588, en contra LUIS EDUARDO SAMPAYO GARCIA, identificado con C.C. No. 1.007.908.763, por la siguiente suma de dinero:

- Por la obligación contenida en la letra de Cambio No. LS-002-20, la suma de TRES MILLONES DE PESOS M.CTE (\$ 3.000.000, 00) por concepto de capital.
- Más los intereses corrientes desde el 13/12/2019, hasta el 15/06/2020, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- Más los intereses moratorios a partir del 16/06/2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa permitida por la Superintendencia Financiera.
- El pago de las costas y agencias en derecho del proceso.

2.- Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o de acuerdo al artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

3.- Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada de esta providencia, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados- artículo 431 C.G.P., igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinente.

Carrera 44 No. 38 - 11, Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo Institucional: j20prpqbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla.



4.- Téngase como endosatario al cobro judicial a la doctora SANDRA PAOLA SALINAS SALINAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.045.673.845 y portadora de la tarjeta profesional No. 214.095, del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ
A

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple –Transitoriamente-
Distrito Jicial de Barranquilla
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal
de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por
anotación en estado No. 101 hoy
27/07/2022

Marcelo Andrés Leyes Mora



Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec9c38db5757a9ba7e8d133962e7f9d42904a00f05f886ef11b4f436522bdf95**

Documento generado en 26/07/2022 02:59:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Radicación: 080014189020-2022-00352-00

Demandante: CREDITITULOS S.A.S., identificado con Nit. 890.116.937-4.

Demandado: AUGUSTO MANUEL LOPEZ CIFUENTES, identificado con C.C. No. 1.143.250.550 y YESID JOHAN CARRILLO JARABA, identificado con C.C. No. 1.143.126.716.

INFORME SECRETARIAL: A su despacho señora Juez, el presente proceso que nos correspondió por las formalidades del reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvese proveer.

Barranquilla, 26 de julio de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTISÉIS (26) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Encuentra el Despacho que la presente demanda promovida por CREDITITULOS S.A.S., a través de apoderado judicial contra AUGUSTO MANUEL LOPEZ CIFUENTES y YESID JOHAN CARRILLO JARABA, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, el documento presentado como título ejecutivo pagaré No. FC96366, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 709 del Código de Comercio, lográndose constatar que el mismo presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de los aquí demandados.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permite librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se

R E S U E L V E

1.- Librar mandamiento de pago a favor de CREDITITULOS S.A.S., identificado con Nit. 890.116.937-4, en contra de AUGUSTO MANUEL LOPEZ CIFUENTES, identificado con C.C. No. 1.143.250.550 y YESID JOHAN CARRILLO JARABA, identificado con C.C. No. 1.143.126.716, por la siguiente suma de dinero:

- Por la obligación contenida en el pagare No. FC96366, la suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$4.498.334.00), por concepto de capital.
- Más los intereses moratorios a partir del 08/04/2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa permitida por la Superintendencia Financiera.
- El pago de las costas y agencias en derecho del proceso.

2.- Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o de acuerdo al artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

3.- Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada de esta providencia, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados- artículo 431 C.G.P., igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

Carrera 44 No. 38 - 11, Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo Institucional: j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla.



4.- Téngase como apoderado judicial al doctor RAFAEL JESUS FLOREZ RODRIGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.045.701.468 y portador de la tarjeta profesional No. 277607, del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ
A

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple –Transitoriamente-
Distrito Judicial de Barranquilla
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal
de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por
anotación en estado No. 101 hoy 27/07/22

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5171d91f59f096c6fd5216bf67398314145b088225ee91cd494f49287e38c5dd
Documento generado en 26/07/2022 02:59:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Radicación: 080014189020-2022-00353-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS COOCARBELL, identificado con Nit: 900.277.396-5

Demandado: ALBA DENIS STAN ESTRADA, identificado con C.C. No. 32.616.974.

INFORME SECRETARIAL: A su despacho señora Juez, el presente proceso que nos correspondió por las formalidades del reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 26 de julio de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTISÉIS (26) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Encuentra el Despacho que la presente demanda promovida por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS COOCARBELL, a través de endoso en procuración contra ALBA DENIS STAN ESTRADA, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, el documento presentado como título ejecutivo Letra de Cambio sin número de fecha 03 de febrero de 2020, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 671 del Código de Comercio, lográndose constatar que el mismo presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del aquí demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permite librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se

R E S U E L V E

1.- Librar mandamiento de pago a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS COOCARBELL, identificado con Nit: 900.277.396-5, en contra ALBA DENIS STAN ESTRADA, identificado con C.C. No. 32.616.974, por la siguiente suma de dinero:

- Por la obligación contenida en la letra de Cambio sin número, la suma de DOS MILLONES CIEN MIL PESOS M.CTE (\$ 2.100.000, 00) por concepto de capital.
- Más los intereses moratorios a partir del 01/07/2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa permitida por la Superintendencia Financiera.
- El pago de las costas y agencias en derecho del proceso.

2.- Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o de acuerdo al artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

3.- Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada de esta providencia, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados- artículo 431 C.G.P., igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinente.



4.- Téngase como endosatario al cobro judicial al doctor CARLOS ANDRES VILLANUEVA PPEÑALOZA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.292.976 y portador de la tarjeta profesional No. 212.463, del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ
A

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple –Transitoriamente-
Distrito Jicial de Barranquilla
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal
de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por
anotación en estado No. 101 hoy 27/07/22

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4fa77faa2d6697104a6b28319f7521cb3d7fe726f9407b7d060d0ebbbeffcc6**

Documento generado en 26/07/2022 02:59:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

RADICADO: 08001418902020-00497-00

DEMANDANTE: COOCREDIS - NIT. 802.022.749-1

DEMANDADOS: GLORIA ECHEVERRIA DE RASCH, RUPERTO MONSALVO ALMARALES, y WILLIAM GUTIERREZ MARTINEZ, identificados con CC. No. 22.315.241, 7.457.981, y 7.441.687, respectivamente

INFORME SECRETARIA: Señora Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que el demandado WILLIAM GUTIERREZ MARTINEZ, por secretaría se encuentra inscrito en el registro Nacional de Personas Emplazadas y no compareció dentro del término previsto por la ley, pendiente para nombrarle Curador Ad-Litem. Sírvese proveer.
Barranquilla, 26 de julio de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTISÉIS (26) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente, se procederá a designarle Curador Ad-Litem a WILLIAM GUTIERREZ MARTINEZ, identificado con C.C 7.441.687; dentro del sub-judice, en virtud de lo establecido en el inciso 7º del artículo 108 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Designar al Dr. JOSE RAFAEL SALAS PARRA, identificado con C.C 1140814006 y T.P. 349894 del C.S.J, Curador Ad-Litem de WILLIAM GUTIERREZ MARTINEZ, identificado con C.C 7.441.687, para que se notifique de la demanda y del auto que libra mandamiento de pago de fecha 3 de febrero de 2021.

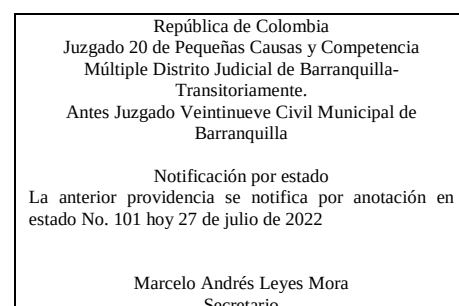
El Curador Ad-Litem puede ser notificado en la dirección electrónica: josesalasp261187@hotmail.com y teléfono: 3012449314, el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Comuníquese en tal sentido.

SEGUNDO: Señalar como gastos del Curador Ad-Litem, la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M.L. (\$250. 000.00.) los cuales deberán ser cancelados por la parte interesada a órdenes de este Despacho judicial o directamente al Auxiliar y acreditarse el pago en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ&

Carrera 44 #38-11 Piso 4
Edificio BANCO POPULAR
Correo Institucional: j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla.





PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

RADICADO: 0800141890202020-00497-00

DEMANDANTE: COOCREDIS - NIT. 802.022.749-1

DEMANDADOS: GLORIA ECHEVERRIA DE RASCH, RUPERTO MONSALVO ALMARALES, y WILLIAM GUTIERREZ MARTINEZ, identificados con CC. No. 22.315.241, 7.457.981, y 7.441.687, respectivamente

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte ejecutante solicita el decreto de medidas cautelares. Sírvasse proveer. Barranquilla, 26 de julio de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTISÉIS (26) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial y examinado el escrito de medidas cautelares presentado por la parte ejecutante, procede el Despacho a resolver la solicitud previa las siguientes

CONSIDERACIONES

El inciso primero del artículo 599 del Código General del Proceso:

“Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado”.

Por otra parte, el inciso cuarto del artículo 83 del CGP, dispone que:

“En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran”.

En el presente asunto, se aprecia que la parte ejecutante solicita la siguiente medida cautelar: "Embargo y retención del 50% de la pensión y demás emolumentos embargables que devengue o llegare a devengar la demandada en calidad de pensionada de la entidad POSITIVA". No obstante, la solicitud no es clara, en cuanto no se indica contra quien de los demandados se dirige la medida. Así pues, este Despacho no accederá a la presente solicitud de medida cautelar, advirtiéndole a la parte ejecutante que aclare lo anterior a efecto de decretar dicha medida.

Por lo tanto, este Juzgado,

RESUELVE

NEGAR la solicitud de medida cautelar en atención a las consideraciones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ

&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 101 hoy 27 de julio de 2022

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario



Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Radicación: 080014189020-2022-00365-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA CONFRYPROG, identificado con C.C Nit. 900.015.322-7.

Demandado: JAIRO RAFAEL GAMERO CORONELL, identificado con C.C. No. 8.667.521.

INFORME SECRETARIAL: A su despacho señora Juez, el presente proceso que nos correspondió por las formalidades del reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 26 de julio de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTISÉIS (26) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Encuentra el Despacho que la presente demanda promovida por la COOPERATIVA MULTIACTIVA CONFRYPROG, a través de apoderado judicial contra JAIRO RAFAEL GAMERO CORONELL, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, los documentos presentados como títulos ejecutivos Letra de Cambio Nos. 37311, 33194, 27644, 30321, 272984 y 27649 reúnen los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 671 del Código de Comercio, se logró constatar que los mismos prestan merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del aquí demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permite librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se

R E S U E L V E

1.- Librar mandamiento de pago a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA CONFRYPROG, identificado con C.C Nit. 900.015.322-7, en contra JAIRO RAFAEL GAMERO CORONELL, identificado con C.C. No. 8.667.521, por la suma de \$ 7.579.651 discriminado de la siguiente manera:

- Por la obligación contenida en la **letra de Cambio No.37311**, la suma de QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M.CTE (\$ 546776, oo) por concepto de capital.
- Más los intereses corrientes desde el 02/09/2019, hasta el 31/08/2020, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- Más los intereses moratorios a partir del 01/09/2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa permitida por la Superintendencia Financiera.
- Por la obligación contenida en la **letra de Cambio No. 33194**, la suma de TRES MILLONES CIENTO DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M.CTE (\$ 3.102,486, oo) por concepto de capital.
- Más los intereses corrientes desde el 12/06/2019, hasta el 31/10/2019, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- Más los intereses moratorios a partir del 01/11/2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa permitida por la Superintendencia Financiera.

Carrera 44 No. 38 - 11, Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo Institucional: j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla.



- Por la obligación contenida en la **letra de Cambio No. 27644**, la suma de CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M.CTE (\$ 477.228, 00) por concepto de capital.
- Más los intereses corrientes desde el 19/03/2019, hasta el 31/10/2019, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- Más los intereses moratorios a partir del 01/11/2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa permitida por la Superintendencia Financiera.

- Por la obligación contenida en la **letra de Cambio No. 30321**, la suma de SETECIENTOS CINCUENTA MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE PESOS M.CTE (\$ 750.529, 00) por concepto de capital.
- Más los intereses corrientes desde el 27/04/2019, hasta el 31/10/2019, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- Más los intereses moratorios a partir del 01/11/2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa permitida por la Superintendencia Financiera.

- Por la obligación contenida en la **letra de Cambio No. 272984**, la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS SESENTA MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M.CTE (\$ 1.560.653, 00) por concepto de capital.
- Más los intereses corrientes desde el 21/05/2019, hasta el 31/10/2019, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- Más los intereses moratorios a partir del 01/11/2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa permitida por la Superintendencia Financiera.

- Por la obligación contenida en la **letra de Cambio No. 27649**, la suma de UN MILLÓN CIENTO CUARENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M.CTE (\$ 1.141.979, 00) por concepto de capital.
- Más los intereses corrientes desde el 19/03/2019, hasta el 31/10/2019, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- Más los intereses moratorios a partir del 01/11/2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa permitida por la Superintendencia Financiera.

- El pago de las costas y agencias en derecho del proceso.

2.- Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o de acuerdo al artículo 8 de la ley 2013 de 2022.

3.- Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada de esta providencia, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados- artículo 431 C.G.P., igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinente.

4.- Téngase como endosatario al cobro judicial al doctor JUAN CARLOS HERNANDEZ BURGOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.123.267 y portador de la tarjeta profesional No. 289485, del Consejo Superior de la Judicatura.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ
A

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple –Transitoriamente-
Distrito Jicial de Barranquilla
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal
de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por
anotación en estado No. 101 hoy 27/07/22

Marcelo Andrés Leyes Mora
secretario



Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57fa01e0a1df4e60e1a31301cfb83263730dbc84b2435df1c3ea07534a8ab400**

Documento generado en 26/07/2022 02:59:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA

Radicación: 0800141890202021-00129-00

Demandante: COOPERATIVA COOCREDIANGULO, identificado con NIT 900.207.699-2.

Demandado: NICAULIS DEL SOCORRO LUGO MADERA, identificada con C.C. No. 30.646.122 E
IRaida RAFAELA ACEVEDO GARCES, identificada con C.C. No. 30.657.391.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: Al despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte actora solicita seguir adelante la ejecución en contra de las demandadas. Sírvese proveer.
Barranquilla, 26 de julio de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTISÉIS
(26) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Visto el informe secretarial, y revisado el expediente, se evidencia que la parte ejecutante, presentó las constancias de notificaciones enviadas a la demandada IRAIDA RAFAELA ACEVEDO GARCES, identificada con C.C. No. 30.657.391, cumpliendo así con lo preceptuado por los artículos 291 y 292 del C.G., del P. Ahora bien, no ocurre lo mismo con la notificación enviada a la señora NICAULIS DEL SOCORRO LUGO MADERA, identificada con C.C. No. 30.646.122, toda vez, que está, se realizó al tenor de lo dispuesto por la ley 2213 del 2022, no obstante, examinado el expediente no se evidencia la citación remitida a la demandada. Del tal manera, que para acceder a lo pretendido tendrá el actor que allegar al plenario la constancia de dicha citación.

Así las cosas, el Despacho no seguirá adelante la ejecución en el presente proceso, hasta tanto, la parte ejecutante aporte la constancia de la citación enviada a la demandada NICAULIS DEL SOCORRO LUGO MADERA.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

No se seguirá adelante la ejecución en el presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva.

Notifíquese y Cúmplase

La Jueza,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
A

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio) antes
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,
ATLANTICO

Por anotación de Estado No. 101 notifico el presente auto.
Barranquilla, 27/07/2022
MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretaria

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4

Edificio Banco Popular

Correo Institucional: j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla.



Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b048e4a8b64bc1b70938f813bc698d56194903b45c318a25d7254263b01c788f**

Documento generado en 26/07/2022 02:59:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF. PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

RADICACIÓN: 0800141890202021-00800-00

DEMANDANTE: BANCO COOMEVA S.A - NIT 900.406.150-5

DEMANDADO: TEXTILES PRESTIGE S.A.S - NIT. 900.206.604-9 y HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR MARIO VELÁSQUEZ HENAO QUIEN EN VIDA SE IDENTIFICABA CON C.C. N° 8.747.201

INFORME SECRETARIA: Señora Juez: A su despacho el presente proceso, pendiente para nombrarle Curador Ad-Litem a los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR MARIO VELÁSQUEZ HENAO. Sírvase proveer.
Barranquilla, 26 de julio de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTISÉIS (26) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente, se procederá a designarle Curador Ad-Litem a los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR MARIO VELÁSQUEZ HENAO, QUIEN EN VIDA SE IDENTIFICABA CON C.C. N° 8.747.201; dentro del sub-judice, en virtud de lo establecido en el inciso 7° del artículo 108 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Designar a la Dra. MARIA JOSE VILLERO VALDEBLANQUEZ, identificada con C.C 1.045.753.196 y T.P. 341.406 del C.S.J, como Curador Ad-Litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR MARIO VELÁSQUEZ HENAO, QUIEN EN VIDA SE IDENTIFICABA CON C.C. N° 8.747.201, para que se notifique de la demanda y del auto que libra mandamiento de pago de fecha 29 de noviembre de 2021.

El Curador Ad-Litem puede ser notificado en la dirección electronica vivaabogadosasociados@gmail.com, el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Comuníquese en tal sentido.

SEGUNDO: Señalar como gastos del Curador Ad-Litem, la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M.L. (\$250.000.oo.) los cuales deberán ser cancelados por la parte interesada a órdenes de este Despacho judicial o directamente al Auxiliar y acreditarse el pago en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ

&

Carrera 44 #38-11 Piso 4
Edificio BANCO POPULAR
Correo Institucional: j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 101 hoy 27 de julio de 2022

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario





Proceso: Ejecutivo

Radicación: 08001 41 89 020 2020 00575 00

Demandante: Colcapital Valores S.A.S Nit. 900.680.178-3

Demandado: Estela Isabel Menco Betancourt CC 22.931.251

Señora juez, a su despacho la demanda referida informándole que desde las decisiones del 9/2/2021 que libró mandamiento de pago y decretó cautelas, notificadas por estado 16 del 10/2/2021, la parte ejecutante no ha solicitado ni realizado ninguna actuación durante más de un año. No hay embargo de remanente. Provea.

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Juzgado 20 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla (transitorio)
Antes Juzgado 20 Civil Municipal.

26 de julio de 2022

Visto el anterior informe y revisado el expediente, se constata que desde las decisiones del 9/2/2021 que libró mandamiento de pago y decretó cautelas, notificadas por estado 16 del 10/2/2021, el demandante no ha solicitado ni realizado ninguna actuación en el proceso desde entonces, por lo que el mismo ha estado inactivo por más de un año en la secretaría de este juzgado. En vista de ello, el Despacho, con fundamento en el numeral 2 del artículo 317 *ídem.*,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétase el desistimiento tácito de la demanda ejecutiva singular radicada 08001 41 89 020 2020 00575 00 promovida mediante apoderado por Colcapital Valores S.A.S Nit. 900.680.178-3 contra Estela Isabel Menco Betancourt CC 22.931.251.

SEGUNDO: Levántense las cautelas. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: Ejecutoriada esta decisión, archívese el expediente.

CUARTO: Desglósese el título valor con las constancias del caso previo pago del arancel judicial.

QUINTO: Sin costas.

Notifíquese y Cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado
Jueza



Juzgado 20 de pequeñas causas y competencia múltiple (transitorio) de Barranquilla
Hoy, 27/7/2022 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado # 101
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Ejecutivo 08001 41 89 020 2020 00575 00

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9def4b01948ce4df77902da6605fb99c175b914e53283287b33307eec375ce2**

Documento generado en 26/07/2022 01:12:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: Ejecutivo

Radicación: 08001 41 89 020 2020 00601 00

Demandante: Edificio Torres De Las Antillas NIT. 900.216.869-6.

Demandado: SOCIEDAD LEASING CREDITO S.A. HELM FINANCIAL SERVICES NIT. 800.051.334-5.

Señora juez, a su despacho la demanda referida informándole que desde las decisiones del 18/2/2021 que libró mandamiento de pago y decretó cautelas, notificadas por estado 23 del 19/2/2021, la parte ejecutante no ha solicitado ni realizado ninguna actuación durante más de un año. No hay embargo de remanente. Provea.

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Juzgado 20 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla (transitorio)
Antes Juzgado 20 Civil Municipal.

22 de julio de 2022

Visto el anterior informe y revisado el expediente, se constata que desde las decisiones del 18/2/2021 que libró mandamiento de pago y decretó cautelas, notificadas por estado 23 del 19/2/2021, el demandante no ha solicitado ni realizado ninguna actuación en el proceso desde entonces, por lo que el mismo ha estado inactivo por más de un año en la secretaría de este juzgado. En vista de ello, el Despacho, con fundamento en el numeral 2 del artículo 317 *idem.*,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétase el desistimiento tácito de la demanda ejecutiva singular radicada 08001 41 89 020 2020 00601 00 promovida mediante apoderado por Edificio Torres De Las Antillas NIT. 900.216.869-6. contra SOCIEDAD LEASING CREDITO S.A. HELM FINANCIAL SERVICES NIT. 800.051.334-5.

SEGUNDO: Levántense las cautelas. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: Ejecutoriada esta decisión, archívese el expediente.

CUARTO: Desglósese el título valor con las constancias del caso previo pago del arancel judicial.

QUINTO: Sin costas.

Notifíquese y Cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado

Jueza

Carrera 44 No. 38 – 11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo Institucional: j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla.





Juzgado 20 de pequeñas causas y competencia múltiple (transitorio) de Barranquilla
Hoy, 27/7/2022 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado # 101

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Ejecutivo 08001 41 89 020 2020 00601 00

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73d659ddc1b26d1034a06ab1a05243fd2f7765c0a7372fc0c0b205cea9c2e9b7**

Documento generado en 26/07/2022 01:12:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: Ejecutivo

Radicación: 08001 41 89 020 2020 00579 00

Demandante: CENTRO FINANCIERO DEL CARIBE, CEFICAR S.A.S. NIT 901.285.032-7.

Demandado: KEINER DE JESUS PEREZ BERNAL CC. 1.143.139.250 y ANTHONY MAZA CEPEDA CC. 1.001.912.313.

Señora juez, a su despacho la demanda referida informándole que desde las decisiones del 17/2/2021 que libró mandamiento de pago y decretó cautelas, notificadas por estado 22 del 18/2/2021, la parte ejecutante no ha solicitado ni realizado ninguna actuación durante más de un año. No hay embargo de remanente. Provea.

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Juzgado 20 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla (transitorio)
Antes Juzgado 20 Civil Municipal.

26 de julio de 2022

Visto el anterior informe y revisado el expediente, se constata que desde las decisiones del 17/2/2021 que libró mandamiento de pago y decretó cautelas, notificadas por estado 22 del 18/2/2021, el demandante no ha solicitado ni realizado ninguna actuación en el proceso desde entonces, por lo que el mismo ha estado inactivo por más de un año en la secretaría de este juzgado. En vista de ello, el Despacho, con fundamento en el numeral 2 del artículo 317 *idem.*,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétase el desistimiento tácito de la demanda ejecutiva singular radicada 08001 41 89 020 2020 00579 00 promovida mediante apoderado por CENTRO FINANCIERO DEL CARIBE, CEFICAR S.A.S. NIT 901.285.032-7 contra KEINER DE JESUS PEREZ BERNAL CC. 1.143.139.250 y ANTHONY MAZA CEPEDA CC. 1.001.912.313.

SEGUNDO: Levántense las cautelas. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: Ejecutoriada esta decisión, archívese el expediente.

CUARTO: Desglósese el título valor con las constancias del caso previo pago del arancel judicial.

QUINTO: Sin costas.

Notifíquese y Cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado
Jueza

Carrera 44 No. 38 – 11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo Institucional: j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla.





Juzgado 20 de pequeñas causas y competencia múltiple (transitorio) de Barranquilla
Hoy, 27/7/2022 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado # 101
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Ejecutivo 08001 41 89 020 2020 00579 00

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0c99518c58e77bd7869e4f802303904e8f684c0962bbf0391b720fd02ba4cc1**

Documento generado en 26/07/2022 01:12:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: Restitución de inmueble arrendado

Radicación: 08001 41 89 020 2020 00581 00

Demandante: Carmen Natalia Schorbogh Díaz C.C.22.429.658

Demandado: Yeneire Judith Macías Beleño C.C. 32.762.998
Luis Fabián Macías Beleño C.C.72.294.803

Señora juez, a su despacho la demanda referida informándole que desde la decisión del 26/2/2021 que admitió la demanda, notificada por estado 29 del 1/3/2021, la parte demandante no ha solicitado ni realizado ninguna actuación durante más de un año. No hay embargo de remanente. Provea.

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Juzgado 20 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla (transitorio)
Antes Juzgado 20 Civil Municipal.

26 de julio de 2022

Visto el anterior informe y revisado el expediente, se constata que desde la decisión del 26/2/2021 que admitió la demanda, notificada por estado 29 del 1/3/2021, la parte demandante no ha solicitado ni realizado ninguna actuación en el proceso desde entonces, por lo que el mismo ha estado inactivo por más de un año en la secretaría de este juzgado. En vista de ello, el Despacho, con fundamento en el numeral 2 del artículo 317 *ídem.*,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétase el desistimiento tácito de la demanda verbal de restitución de inmueble arrendado radicada 08001 41 89 020 2020 00581 00 promovida mediante apoderado por Carmen Natalia Schorbogh Díaz C.C.22.429.658 contra Yeneire Judith Macías Beleño C.C. 32.762.998 y Luis Fabián Macías Beleño C.C.72.294.803

SEGUNDO: Levántense las cautelas. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: Ejecutoriada esta decisión, archívese el expediente.

CUARTO: Desglósese el contrato de arrendamiento y sus anexos con las constancias del caso previo pago del arancel judicial.

QUINTO: Sin costas.

Notifíquese y Cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado

Jueza

Carrera 44 No. 38 – 11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo Institucional: j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla.



Juzgado 20 de pequeñas causas y competencia múltiple (transitorio) de Barranquilla
Hoy, 27/7/2022 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado # 101
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Ejecutivo 08001 41 89 020 2020 00581 00

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5badc74001a4a41eeda83526961a7818235ca12037502d91dd5d466bde6d167b**

Documento generado en 26/07/2022 01:12:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: Ejecutivo

Radicación: 08001 41 89 020 2020 00544 00

Demandante: CENTRO COMERCIAL BUENAVISTA II, NIT. 900.280.551-1

Demandado: SONEN INTERNACIONAL S.A.S., NIT 900.221.372-8

Señora juez, a su despacho la demanda referida informándole que desde la decisión del 8/3/2021 que negó la solicitud de terminación, notificada por estado 35 del 9/3/2021, la parte ejecutante no ha solicitado ni realizado ninguna actuación durante más de un año. No hay embargo de remanente. Provea.

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Juzgado 20 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla (transitorio)
Antes Juzgado 20 Civil Municipal.

26 de julio de 2022

Visto el anterior informe y revisado el expediente, se constata que desde la decisión del 8/3/2021 que negó la solicitud de terminación, notificada por estado 35 del 9/3/2021, el demandante no ha solicitado ni realizado ninguna actuación en el proceso desde entonces, por lo que el mismo ha estado inactivo por más de un año en la secretaría de este juzgado. En vista de ello, el Despacho, con fundamento en el numeral 2 del artículo 317 *ídem.*,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétase el desistimiento tácito de la demanda ejecutiva singular radicada 08001 41 89 020 2020 00544 00 promovida mediante apoderado por CENTRO COMERCIAL BUENAVISTA II, NIT. 900.280.551-1 contra SONEN INTERNACIONAL S.A.S., NIT 900.221.372-8.

SEGUNDO: Levántense las cautelas. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: Ejecutoriada esta decisión, archívese el expediente.

CUARTO: Desglósese el título valor con las constancias del caso previo pago del arancel judicial.

QUINTO: Sin costas.

Notifíquese y Cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado
Jueza



Juzgado 20 de pequeñas causas y competencia múltiple (transitorio) de Barranquilla
Hoy, 27/7/2022 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado # 101
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Ejecutivo 08001 41 89 020 2020 00544 00

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04f31018e12b7bf4429cc3184d586c48b19546690deb94e08b46ba5a1e02c48a**

Documento generado en 26/07/2022 01:12:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: Ejecutivo

Radicación: 08001 41 89 020 2020 00549 00

Demandante: Banco Popular S.A–Nit 860.007.738-9

Demandado: Julia Esther Camargo Gutierrez, C.C 22.526.108

Señora juez, a su despacho la demanda referida informándole que desde las decisiones del 26/2/2021 que libró mandamiento de pago y decretó cautelas, , notificadas por estado 29 del 1/3/2021, la parte ejecutante no ha solicitado ni realizado ninguna actuación durante más de un año. No hay embargo de remanente. Provea.

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Juzgado 20 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla (transitorio)
Antes Juzgado 20 Civil Municipal.

26 de julio de 2022

Visto el anterior informe y revisado el expediente, se constata que desde las decisiones del 26/2/2021 que libró mandamiento de pago y decretó cautelas, notificadas por estado 29 del 1/3/2021, el demandante no ha solicitado ni realizado ninguna actuación en el proceso desde entonces, por lo que el mismo ha estado inactivo por más de un año en la secretaría de este juzgado. En vista de ello, el Despacho, con fundamento en el numeral 2 del artículo 317 *idem.*,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétase el desistimiento tácito de la demanda ejecutiva singular radicada 08001 41 89 020 2020 00549 00 promovida mediante apoderado por Banco Popular S.A–Nit 860.007.738-9 contra Julia Esther Camargo Gutiérrez, C.C 22.526.108.

SEGUNDO: Levántense las cautelas. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: Ejecutoriada esta decisión, archívese el expediente.

CUARTO: Desglósese el título valor con las constancias del caso previo pago del arancel judicial.

QUINTO: Sin costas.

Notifíquese y Cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado
Jueza



Juzgado 20 de pequeñas causas y competencia múltiple (transitorio) de Barranquilla
Hoy, 27/7/2022 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado # 101
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Ejecutivo 08001 41 89 020 2020 00549 00

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8d9dc54711a75fbe977d2e296de8a01fb3e1b6d1f90f8f4572606250edf9aff**

Documento generado en 26/07/2022 01:12:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>